



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Dos de Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Sumario N° 40 de 2021
Madre	FRAIMAR JHOVANA SARLI RIVAS
Niño	EDUARDO ANDRÉS NARVÁEZ SARLI
Presunto Agresor	ALDRIN ISRAEL DIAZ PALMA - Padrastro
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00565 00
Procedencia	Centro Zonal Suroriente – ICBF
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Resuelve conflicto de competencia.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente del Centro Zonal Suroriente del ICBF, donde se solicita que se resuelva conflicto de competencia suscitado entre la citada Defensoría de Familia y la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria de la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa se inició el día 22 de Junio de la presente anualidad, 2021, en la Comisaría de Familia de la Comuna Diez – La Candelaria de la ciudad de Medellín, dado que el niño **EDUARDO ANDRÉS NARVÁEZ SARLI** reside con su núcleo familiar en el barrio San Diego el cual corresponde a la citada Comuna. El caso llega a la Comisaría de Familia por denuncia de una tercera persona que manifiesta que al parecer el citado niño es víctima de maltrato por parte de su padrastro, señor **ALDRIN ISRAEL DIAZ PALMA**, por lo que solicitan que se verifique la situación.

En la misma fecha se profirió auto en el que se ordenó realizar la respectiva

Verificación del Estado de Derechos, la cual fue llevada a cabo ese mismo día, encontrando que para dicho momento el niño se encontraba en compañía de su padrastro y en adecuadas condiciones.

Se citó a la madre y al niño para declaración en la Comisaría para el día Treinta, 30, de Junio hogaño, fecha en la cual son evaluados por el área de Trabajo Social de la Comisaría quien conceptuó que había lugar a la apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos, no por los hechos denunciados, toda vez que estos habían sido puntuales y no eran recurrentes, señalando que se encontró vulnerado el derecho a la salud por cuanto el niño no está vinculado a ninguna EPS y ello no es un asunto enmarcado dentro del contexto de Violencia Intrafamiliar, por lo que entonces la competencia del proceso recaería en la Defensoría de Familia adscrita al ICBF.

*El Veinticuatro, 24, de Agosto se profiere auto de Apertura de Investigación Administrativa en el que se amonesta a los señores **FRAIMAR JHOVANA SARLI RIVAS y ALDRIN ISRAEL DÍAZ PALMA** para que se abstengan de ejercer cualquier acto que constituya maltrato o agresión hacia el niño **EDUARDO ANDRÉS NARVÁEZ SARLI**. De igual forma, ambos fueron remitidos a la Defensoría del Pueblo para realizar curso pedagógico en pautas de crianza. Por último, se ordenó remitir el expediente a la Defensoría de Familia para lo de su competencia, agregando que si éste no era de recibo se propusiera el conflicto negativo de competencia.*

Ambas partes fueron notificadas de la decisión y mediante auto fechado del Diecisiete, 17, de Septiembre se ordenó la remisión del expediente a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente del ICBF, la cual mediante auto fechado del Veintiséis, 26, de Octubre hogaño remite el expediente a los Jueces de Familia para que resuelvan el conflicto de competencia sustentado en los siguientes argumentos: “Que al realizar el estudio del expediente se establece por este despacho que los hechos que dieron origen al proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por la comisaria de familia diez de la ciudad de Medellín, si se encuentran dentro del contexto de violencia intrafamiliar, teniendo presente el motivo de ingreso y como se deja en evidencia en la verificación de cumplimiento derechos que los hechos de violencia física si son ciertos toda vez que el niño y la progenitora reconocen que si se han presentado por parte el padre social del niño hechos de castigo físico al obligarlo a realizar actividad física en exceso, sin acompañamiento profesional puede no ser

saludable dependiendo de la intensidad, volumen y frecuencia del ejercicio hasta el punto poner en riesgo su integridad física y emocional al ser introyectando el ejercicio como un castigo, cito lo denunciado "Informan de un menor de aproximadamente 10 años, el cual es maltratado por parte del padrastro y se escucha como el sujeto le dice que debe de hacer 100 flexiones de pecho y el niño llorando dice que no puede más, solicita que verifiquen ya que no es primer vez que sucede". Hechos que ponen en riesgo la integridad, la vida, la calidad de vida, un ambiente sano, esto fundamentado en la normativa vigente: Que el decreto 4840 de 2007, Artículo 7°. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. ... "El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas".

Para los efectos de interpretar el contenido de estas disposiciones competenciales, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 4o. de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1o. de la ley 575 de 2000 y posteriormente define así:

"Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltratado <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)"

Y, por contexto familiar la misma ley 294 de 1996 define que para los efectos de esta ley debe entenderse como familia, el padre y la madre y sus descendientes. El artículo 2o. al efecto señala:

"Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: ... b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar". (subraya y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 definió el concepto de maltrato infantil en los siguientes términos: “Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”. Que tal como lo cita la Ley 1098 en su artículo 86, corresponde a la comisaría de familia del lugar donde se dé la vulneración, garantizar, proteger, restablecer, y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. Se puede observar en la normativa anterior que las situaciones de violencia intrafamiliar son factores determinantes en la ley de competencia del comisario de familia, así existan otras autoridades que también sean competentes para adelantar procedimientos de protección y restablecimiento de derechos, y para investigar y castigar delitos conexos”.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este operador Judicial quien asumió conocimiento mediante auto fechado del Diecisiete, 17, de Noviembre de la presente anualidad.

PARA RESOLVER

El Art. 21, Nral.16 del C.G.P determina que es competente, en única instancia el Juez de Familia, para conocer de los conflictos que se susciten por la competencia entre Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Notarios e Inspectores de Policía. Luego el asunto que aquí se desata está enmarcado bajo la característica que la norma determina, para que sea el Juez de Familia quien deba establecer a quien corresponde la competencia.

Para establecer a quien pertenece el asunto, debemos someternos a la definición de violencia intrafamiliar.

“¿Qué es la violencia intrafamiliar? Es cualquier tipo **de abuso de poder** cometido **por algún miembro de la familia sobre otro**; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente. Puede ocurrir fuera o dentro del domicilio familiar.”

De la lectura de las piezas del expediente se advierte que no se trata del padre biológico del niño, sino del compañero sentimental de su madre, quien ejerciendo las funciones de padre acompañante determina la forma como se debe reprender y castigar al menor por no obedecer las órdenes impartidas frente a su actividad escolar. Luego las tres personas que conforman el núcleo familiar viven en un mismo sitio habitacional y mientras la madre trabaja, su compañero habitual cuida del niño y ejerce el control como si tuviera el ejercicio de la patria potestad y su complemento, la potestad parental.

Y como quiera que el asunto debatido tiene que ver con la conducta desplegada por un cuidador que ejerciendo las funciones de padre no biológico se enfrenta a las formas de manejar a un niño, debemos acudir inexorablemente a los contenidos del Código de la Infancia y la Adolescencia, para mirar en sus normas, como la desplegada en el Art. 14 sobre la responsabilidad parental, que nos indica que en ningún caso en el ejercicio de tal responsabilidad, pueden permitirse actos de violencia física, psicológica o actos que impidan los derechos. Además al mirar el contenido del Art. 18 inciso 2º de la misma codificación de la Infancia y la Adolescencia, se advierte que maltrato infantil es toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales **o cualquier otra persona**. Además, al revisar el contenido del Art. 44 advierte la norma que define los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que:

... “Serán protegidos contra toda forma de abandono, **VIOLENCIA FISICA O MORAL**” (MAYUSCULAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Es claro, que esta decisión es consecuente con el resumen del reporte que se incluye en el auto, pues allí se dice que los “ejercicios físicos” no es la primera vez que se ordenan y que se oye a un niño llorar cuando le imponen 100 flexiones de pecho, las que para la edad del menor son un abuso marcado (No solo golpeando a un menor se doblega su voluntad, pues hay formas de

colocarlo en condiciones de inferioridad y ésta, afirmada en el reporte, es una de ellas, que no deja secuela visibles pero si puede dejar una marca indeleble psicológicamente hasta llegar a convertirse en un trauma)

Veamos entonces este concepto de factores que desencadenan la violencia intrafamiliar, teniendo de presente que el compañero permanente o novio de la madre del menor ocupa el mismo sitio habitacional de éste, pues así se desprende la lectura de las diligencias invocadas por los funcionarios, hoy enfrentados sobre el conocimiento de la causa.

El reporte inicial habla que un NNA es puesto a hacer 100 flexiones de pecho, que el niño llorando dice que no es capaz y que no es la primera vez que sucede. Éste sin dudas es el reporte de un castigo físico que contiene una violencia contra un NNA.

El acto es ejecutado por un grupo familiar mononuclear, pues se sucede en un entorno que es habitado por tres personas de forma permanente.

Factores que desencadenan Violencia Intrafamiliar:

1. **Individuales:** Cuando hay una carencia de recursos psicológicos, es decir, que las personas no hacen uso de las palabras, sino que van al acto con violencia. “La persona que ejerce violencia en casa también se comporta así en sus entornos, entonces son poco asertivas e impulsivas”.
2. **Familiares:** Normalmente, la persona puede tener un historial de familia en donde participó de una dinámica familiar que tomó para su vida. “Por ejemplo, si vio que el papá solucionaba todo a golpes, pues va a ser así”.
3. **Social y comunitario:** Se tiende a naturalizar la violencia. “Se naturaliza que el hombre está por encima de la mujer o se etiqueta a la mujer de que solo debe estar en casa con los hijos y cocinar. Esta naturalización se retroalimenta a través de las novelas o series de televisión”, señala la psicóloga. (Que es la violencia intrafamiliar y como se puede prevenir- Marcela Rincón Antolines)

Luego no resulta difícil colegir que involucrado en un presunto proceso de Restablecimiento Derechos de un niño, se encuentra un maltrato físico a un menor de edad, que es amparado por su madre, pues ella tiene de alguna

manera el conocimiento de lo que sucede entre su compañero sentimental y su hijo, es más, puede existir en el niño ese temor reverencial hacia el adulto, en tanto que, conoce las implicaciones de desobedecerlo y cuales serán los castigos físicos que no son medidos al ser impuestos al niño, pues disfrazados de ejercicios físicos se imponen esas reprimendas.

En esta línea de orientación, a juicio de este Operador Judicial, no tiene razón la Comisaría de Familia cuando advierte que, en el asunto, no existe una Violencia Intrafamiliar en la forma del Art. 7° del Decreto 4840 del 2007. Dado que, las normas existentes en el Art. 44 que determina los derechos fundamentales de los NNA y de los Arts. 14 y 18 del C.I.A., normas que tienen una preponderancia superior y un mayor significado y valor sobre el Decreto 4840 de 2007, se intuye claramente que se trata de una Violencia Intrafamiliar para con un NNA. Basta ver la protección del Art. 20 del C.I.A. en el literal 8°, pues lo que el adulto ordena hacer al NNA, bajo pretexto de ejercicio físico es un trato cruel, con el cual pretende imponer su autoridad sobre el niño y viola su integridad personal. Y si miramos la definición aportada de Violencia Intrafamiliar, más claro no puede estar dibujado el abuso de poder en contra del NNA.

El hecho de que el niño no se encuentra vinculado al sistema de salud, lo cual se adujo por parte de la Comisaría de Familia como motivo para la apertura del PARD, es un asunto que debe subsanarse y para ello deberá prestar su concurso la Comisaría de Familia en la asesoría y direccionamiento a la madre del niño para que éste pueda acceder a este derecho fundamental.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declara que es competente para asumir las diligencias la Comisaría de Familia Comuna Diez – La Candelaria, que fue quien aperturó la Investigación Administrativa, dentro de la cual no se han surtido aún las respectivas etapas ya que solo se tomaron unas medidas provisionales.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la Comisaría de Familia Comuna Diez – La

Candelaria es el **COMPETENTE** para conocer del trámite correspondiente a las diligencias adelantadas en favor del niño **EDUARDO ANDRÉS NARVÁEZ SARLI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna Diez la Candelaria para lo de su cargo y copia de esta providencia a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Suroriente para su conocimiento.

TERCERO: Previo a remitir las diligencias, desanótese del Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP